

# LA JURISDICCIÓN MILITAR DE MARINA EN EL SIGLO XIX

**Carlos Pérez Fernández-Turégano**  
**Universidad CEU San Pablo (Madrid)**

*“La Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados, introducido para ruina de nuestra antigua y sabia Constitución”<sup>1</sup>.*

## **1.- Antecedentes: la jurisdicción militar naval hasta finales del siglo XVIII**

Las palabras que dan inicio a este trabajo, pronunciadas por Agustín de Argüelles en la sesión de las Cortes de Cádiz de 11 de noviembre de 1811, reflejan el sentir de la Comisión de Constitución acerca de uno de los males que afectaban a la Administración de Justicia en los albores de la España Contemporánea: la existencia de múltiples fueros privilegiados consecuencia natural de la diversidad de jurisdicciones especiales.

Esta situación encontraba su justificación, como señala Sainz Guerra, en el hecho de que la naturaleza no igualitaria de la normativa del Antiguo Régimen permitía atender a las condiciones particulares de algunas personas (por ejemplo, los militares) y, en función de ello, atribuirles un fuero especial quedando así sometidos a una jurisdicción

---

<sup>1</sup>*Discurso preliminar a la Constitución Política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812*, en FERNÁNDEZ GARCÍA, A. (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, 2002, pp. 195-270, 234-235.

distinta de la ordinaria<sup>2</sup>. Ya Jordán de Asso y De Manuel y Rodríguezincluían en 1792 en su *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* un listado de personas exentas del fuero ordinario y que, en consecuencia, disfrutaban de un fuero privilegiado. Entre ellas se encontraban los militares: “V. Tienen fuero particular los Militares”<sup>3</sup>.

Indica Domínguez Nafría que estos fueros especiales o privilegiados no eran la excepción, sino la regla “... no sólo en cuanto a las grandes jurisdicciones, como la eclesiástica, la señorial, la inquisitorial o la militar, sino también en lo que se refiere a la variedad de reducidas jurisdicciones competentes por razón del gremio,

---

<sup>2</sup> SAINZ GUERRA, J., *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, p. 26.

<sup>3</sup>“... el privilegio de esencion de fuero hace que el reo no pueda ser convenido sino ante su Juez de Fuero. Estos privilegios son: I. El de los Clerigos, para ser reconvenidos en todo caso ante el Juez Eclesiastico... II. Tienen privilegio de fuero los Religiosos; de cuyas causas conocen los Jueces Conservadores en virtud de Bulas, é Indultos Apostolicos... III. Los Caballeros de Ordenes Militares han de ser reconvenidos ante sus Jueces en causas criminales, y en las civiles pertenecientes á las Encomiendas del Orden; pero en las demas civiles, y aun en las criminales, en muchos casos en que los Caballeros delinquen como tales, están sujetos a la jurisdicción ordinaria... IV. Gozan del privilegio de fuero los Estudiantes matriculados, cuyo Juez es el Rector de la Universidad... V. Tienen fuero particular los Militares, cuyos Jueces son los Auditores de Guerra... VI. Los Familiares del Santo Oficio tienen fuero propio en causas criminales solamente, salvo cuando proceden de delitos mayores... VII. Las viudas, pupilos, pobres, y personas miserables tienen privilegio para declinar el Juez inferior, y acudir a los Tribunales superiores, lo que se llama caso de Corte... VIII. El conocimiento en causas de Rentas Reales esta reservado á los Superintendentes, y Subdelegados de la Real Hacienda... IX. El Prior, y Consules de la Ciudad de Burgos conocen privativamente en los pleytos, y diferencias que ocurrieren entre Mercader, y Mercader sobre sus tratos, y negocios; ...” (JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I., y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, 1792, reed. Valladolid, 1795, pp. 271-273).

colegio, cofradía, ayuntamiento, corporación... al que se perteneciese<sup>74</sup>.

La razón de la existencia de un Derecho especial de los militares y para la actividad militar ha sido explicada por varios autores. Así, señala Domínguez Nafría que este Derecho surgió como consecuencia del proceso de institucionalización de las estructuras militares de la Monarquía, traducido por un lado en la creación del Ejército permanente y por otro en el establecimiento de unos órganos de gobierno propios para el Ejército, su personal y su actividad: la guerra. En este sentido, subraya que ese Derecho y esa administración de justicia evolucionaron "... hacia la idea de fuero privilegiado y de jurisdicción especial. Situación que se verá consolidada en el siglo XVIII, al desplegarse por todo el territorio de la Monarquía una administración exclusivamente militar, tanto central como territorial, que abarcaba al mismo tiempo aspectos administrativos, judiciales – civiles y penales- ... es decir, un derecho y una jurisdicción, por y para el estamento militar ..."<sup>75</sup>. San Cristóbal, por su parte, ha señalado lo siguiente: "Los ejércitos permanentes surgen cuando la sociedad se organiza políticamente en forma de Estado... para asegurar su permanencia y supervivencia. El Estado, con el fin de protegerse, institucionaliza la defensa, dotándola de un derecho propio: el derecho militar, y una administración de justicia privativa"<sup>76</sup>.

En la segunda mitad de ese siglo XVIII era Colón de Larriátegui, notable militar e ilustre jurista, quien, en su obra *Juzgados Militares de España y sus Indias* nos describía el fuero militar de la siguiente manera: "El Fuero de Guerra se divide en Militar y Político.

---

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., "Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen", en *AHDE*, Madrid, 1997, LXVII, vol. II, pp. 1545-1566, 1545.

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2001, p. 1548.

<sup>6</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, S., *La jurisdicción militar. De jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, Granada, 1991, p. 26.

Del primero gozan todas las personas que sirven en el Ejército, Armada y Milicias, y los que por sus servicios obtienen al retirarse Cédula de preeminencias...; y del segundo, los Gefes y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, los Intendentes de Ejército...<sup>77</sup>. Precisaba este autor, más adelante, quienes disfrutaban del fuero militar exclusivo para los individuos de Marina:

*“Gozan del fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la Real Armada: en el primero están comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas, y demas que componen los doce batallones de infantería de Marina y Real brigada de artillería; y en el segundo los intendentes de Marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navío, fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mujeres, y las viudas mientras se mantengan en este estado; los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas ...”<sup>78</sup>.*

Esta minuciosa relación de las personas y/o empleos sometidos a la jurisdicción militar naval estaba sustentada por lo dispuesto, como no podía ser de otra manera, en la legislación específica dictada para la Marina en el siglo XVIII. Fruto, en buena parte, del afán ordenador y racionalizador de quienes ocuparon la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias en la primera mitad del siglo XVIII: José Patiño y Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada. Fue precisamente durante el gobierno de este último cuando se aprobaron las *Ordenanzas Generales de Marina* de 1748, obra del capitán de fragata Joaquín de Aguirre Oquendo por encargo del mismo Ensenada.

---

<sup>7</sup> COLÓN DE LARRIÁTEGUI, F., *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Madrid, ed. de 1817, vol. I, p. 1.

<sup>8</sup> *Ibídem*, p. 12.

Los títulos II, III, IV y V del Tratado V de estas Ordenanzas regularon todo cuanto tenía que ver con la jurisdicción militar de Marina. Tras enumerar a todos cuantos podían considerarse incluidos en esta jurisdicción, se señalaba lo que suponía disfrutar del privilegio del fuero militar de Marina: “en virtud del qual no podrán ser compelidos à comparecer en Juicio antes las Justicias Ordinarias, ni otras cualesquiera; y sus causas, assi Civiles, como criminales, se substanciarán, y sentenciarán por los Gefes de Guerra, ò Ministerio de la misma Marina, à quienes corresponda, según se declara en los Artículos siguientes”<sup>9</sup>.

Estas Ordenanzas permanecieron vigentes hasta 1793. El 8 de marzo de este año se aprobaron las nuevas Ordenanzas de Marina que, sin embargo, mantuvieron invariables las disposiciones más importantes que en esta materia de la justicia militar naval habían establecido sus predecesoras, las de 1748.

¿Cuáles eran los órganos competentes para el ejercicio de la jurisdicción militar naval a finales del XVIII y principios del XIX? O, dicho de otra manera ¿cuáles eran los órganos competentes para juzgar a aquellos que gozaban del fuero privilegiado de los individuos de Marina? En este sentido, cabe señalar que a finales del siglo XVIII se produjo un giro radical. No tanto en cuanto a la extensión del fuero de Marina, que se mantuvo incólume, sino en lo relativo a las autoridades competentes para ejercer dicha jurisdicción.

Señala Domínguez Nafría que en esos años del cambio de siglo se “... muestra claramente la tendencia del fuero de la Armada a independizarse del Consejo de Guerra”<sup>10</sup>. Todavía en la Ordenanza de Matrículas de Mar de 12 de agosto de 1802, se establecían tres instancias sucesivas para ventilar las causas de Marina: comandante militar de la provincia, capitán general del departamento y, por último,

---

<sup>9</sup> Ordenanzas Generales de Marina de 1748 (Archivo del Museo Naval de Madrid, ms. 883).

<sup>10</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 305.

el Consejo de Guerra. Sin embargo, fue la real orden de 28 de noviembre de 1803, que preveía el establecimiento en Madrid del Tribunal de la Dirección General de la Real Armada<sup>11</sup>, la que plasmó el privilegio que ahora recibían los aforados de Marina: su sometimiento a un “... juzgado propio, independiente del Consejo de Guerra, aunque sólo con jurisdicción sobre veinte leguas en torno a la Corte”<sup>12</sup>. Lo cierto es que a ello apuntaba ya la nueva planta aprobada para el Consejo de Guerra ese mismo año, en la que se apreciaba una significativa ausencia de oficiales generales de Marina tanto en su sala de Gobierno como en su sala de Justicia.

Este proceso terminó de confirmarse cuatro años más tarde cuando por real cédula de 27 de febrero de 1807 fue establecido el Consejo del Almirantazgo, recayendo en Manuel Godoy el título de almirante de la Real Armada. Ello supuso, en lógica consecuencia, la supresión del empleo de director general de la Real Armada, a quien sustituyó un inspector general pero solo con funciones gubernativas. El Consejo del Almirantazgo era, en palabras de Domínguez Nafría, la “máxima autoridad judicial del fuero de Marina” o la “cúspide de la estructura de los juzgados del Almirantazgo desplegados por España e Indias”. Juzgados que, como señalaba el artículo 37 de la citada real cédula de 27 de febrero de 1807, conocerían

*“... de todas las causas y negocios civiles y criminales relativos a cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes o contratos tengan declarado el fuero de Marina, con la prevención de remitirse siempre a las Justicias reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, y el de los patrimoniales de tales personas en los casos señalados en las mismas ordenanzas”<sup>13</sup>.*

---

<sup>11</sup>Novísima Recopilación, VI, VII, 3 y 14.

<sup>12</sup>DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 305.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 316-321.

La vida de este Consejo del Almirantazgo fue bastante efímera, pues en marzo de 1808 Fernando VII ordenó volver a la antigua planta del Consejo de Guerra establecida en 1773. Y ya en 1809, tras la invasión francesa, se formó en Sevilla un Consejo interino de Guerra y Marina<sup>14</sup>.

## **2.- La quiebra de las jurisdicciones especiales a partir de la Constitución de 1812: salvedad de la jurisdicción militar**

La senda constitucional iniciada en España el 19 de marzo de 1812 iba a suponer un cambio radical, como en tantas otras materias y ámbitos, en la Administración de Justicia. Además de la plasmación, no absoluta en todo caso, del principio de separación de poderes, otros cambios fundamentales afectaron a la concepción y ejercicio de la Justicia en España a partir de 1812. Uno de ellos fue el rechazo absoluto al mantenimiento de las jurisdicciones especiales y, por tanto, de los fueros privilegiados, entre ellos el militar. Fernández Segado explica muy certeramente el porqué de esta decisión:

*“Esta idea del fuero castrense como privilegio iba a quebrar con el advenimiento del sistema político constitucional. La configuración de la nueva sociedad basada en la interpretación individualista de los principios de libertad, igualdad y propiedad, considerados como normas fundamentales de todo sistema armónico de relaciones sociales, chocaba frontalmente con la existencia de los fueros privilegiados”<sup>15</sup>.*

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 322.

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La jurisdicción militar en la perspectiva histórica”, en *Revista Española de Derecho Militar*, Madrid, 1991, I, núms. 56-57, pp. 13-61, 14.

Era necesaria una sola Administración de Justicia, tanto en los trámites como en los códigos, pues "... el sentido común, la conveniencia pública y la ciencia aconsejan que no haya más que una clase de jueces... y una ley común para todos"<sup>16</sup>. Una única Administración de Justicia y una sola ley para todos, ese era el objetivo. A ello contribuyó, sin duda alguna, el decreto de 6 de agosto de 1811 que estableció la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, no obstante dejar a los señoríos de base territorial o solariega "en la clase de los demás derechos de propiedad particular".

El propósito perseguido quedó plasmado en el *Informe Preliminar* preparado por la Comisión de Constitución simultáneamente a la redacción del texto constitucional. Así, respecto a la unidad de fuero, esta Comisión tenía muy claro que una de las causas principales de la mala administración de la justicia era el abuso de los fueros privilegiados, pues había conducido a la paralización efectiva del sistema judicial español por la vía de los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y las especiales. En palabras de Agustín de Argüelles

*"El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado de tal modo había anulado el imperio de las leyes que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos... ¡Qué subterfugios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados, a los ministros de justicia que quieran poner a logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad!"<sup>17</sup>.*

---

<sup>16</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, p. 47, tomado de BRAVO, J., *De la Administración de Justicia*, Madrid, 1862.

<sup>17</sup> *Discurso preliminar a la Constitución Política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812*, en FERNÁNDEZ GARCÍA, *La Constitución de Cádiz (1812)*, p. 235.

A pesar de esta declaración, que debía bastar, una vez hecha efectiva, para asegurar la recta administración de la justicia y acabar con la "... monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo Estado que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la monarquía", lo cierto es que se admitieron, en el mismo texto constitucional, dos excepciones al principio de unidad jurisdiccional y de fuero: el fuero eclesiástico y el militar. En el caso del militar, en el *Discurso Preliminar* se justificaba la excepción en que ésta solo lo sería en "aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el ejército y armada"<sup>18</sup>.

Estos principios, tanto el de unidad de fuero como su excepción, se recogieron en el articulado de la Constitución del 19 de marzo de 1812. El artículo 248 era taxativo al respecto: "En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas". Y el artículo 250 también lo era al establecer la salvedad o singularidad del fuero militar: "Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere". Esta última alusión a las ordenanzas militares ha sido entendida por parte de la doctrina como la plasmación del deseo de los miembros de la Comisión de Constitución de que fueran estas ordenanzas militares, en este caso las de Marina, y los órganos jurisdiccionales que velaban por su fiel aplicación e interpretación, los encargados de ir reduciendo su competencia poco a poco<sup>19</sup>. Situación que, lógicamente, no se produjo, al menos de inmediato.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, págs. 235-236.

<sup>19</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, pág. 51.

Hay que señalar que en el texto constitucional gaditano el principio de igualdad de todas las personas ante la ley se plasmó, en inevitable consecuencia del de unidad de fuero, en el principio de unidad de códigos, tal y como establecía el célebre artículo 258: “El Código civil y criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. Disposición que de alguna u otra manera repitieron los posteriores textos constitucionales del siglo XIX. Sin embargo, admitida en 1812 la particularidad del fuero militar, no hubo más remedio que desarrollar, simultáneamente al proceso codificador civil, penal y mercantil, la elaboración de los respectivos códigos penales para el Ejército y la Marina.

El mantenimiento del fuero especial militar en la Constitución de 1812 requería establecer el órgano competente al que habrían de someterse los individuos de Marina. Ya se ha indicado que desde 1809 existía en Sevilla un Consejo interino de Guerra y Marina, al que ahora vino a sustituir el nuevo Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Éste fue creado por el Decreto CLXVII de las Cortes de Cádiz, de fecha 1 de junio de 1812, cuyo apartado primero señalaba: “1º Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las Córtes provean lo mas conveniente en este punto”<sup>20</sup>. Este tribunal se componía de un decano, que debía ser un oficial general del Ejército o de la Marina; cuatro ministros “de continua asistencia”, dos de ellos generales de tierra y los otros dos de mar; dos intendentes, también uno de tierra y otro de mar; siete letrados, dos fiscales; y, por último, un secretario.

---

<sup>20</sup>*Decreto CLXVII de las Cortes de Cádiz, de 1 de junio de 1812, creando el Tribunal Supremo de Guerra y Marina* (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Tomo III, en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35772796767144497754491/ima0026.htm>).

Por tanto, tras la aprobación del texto constitucional de 1812 parecía que la situación de privilegio de los aforados de Marina no había cambiado en absoluto. Disfrutaban de un fuero y tribunal propio, manteniéndose la situación heredada del Antiguo Régimen gracias a la distinción o prerrogativa prevista en el artículo 250. Sin embargo, debe recalcarse un importante matiz, ya señalado antes, y al que alude Fernández Segado:

*“...el fuero castrense, aunque reconocido por el artículo 250 de la Constitución de Cádiz ... como excepción al principio de unidad de fuero contemplado por el artículo 248, perderá su sentido tradicional de privilegio personal, para pasar a justificarse en aras de la salvaguarda de la disciplina y de la organización jerárquica de los tribunales. Ello habría de conducir en pura lógica a la drástica reducción de la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses”<sup>21</sup>.*

¿Fue así realmente? Puede responderse que en el futuro inmediato de ningún modo. Pues como afirma San Cristóbal, la “... reducción de la Justicia militar a su ámbito propio será objeto de una larga batalla que no dará resultado visible hasta el Decreto de Unificación de Fueros de 1868”<sup>22</sup>. Veamos, pues, esta batalla.

---

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 29.

<sup>22</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, p. 46.

### **3.- Evolución de la jurisdicción militar naval hasta el Decreto de Unificación de Fueros de 1868**

Como en tantos y tantos ámbitos de la Administración, la obra política y legislativa de las Cortes de Cádiz fue suprimida con la vuelta de Fernando VII al trono en 1814. En muchos casos, se trataba de restablecer la situación previa a la Guerra de la Independencia, pues se estimaba que todo cuanto “oliera a Cádiz” estaría contaminado del pérfido liberalismo gaditano.

Esto afectó también a la Administración de Justicia y, dentro de ella, a la militar. Anulados todos los actos con origen en las Cortes de Cádiz, entre ellos la Constitución, quedaron restablecidas de facto todas las jurisdicciones especiales, aunque la militar, como se ha explicado anteriormente, junto con la eclesiástica, habían permanecido intactas. En consecuencia, en este punto sólo quedaba restaurar el Consejo de Guerra y su planta tal y como se encontraban a finales del siglo anterior para poder afirmar que “las aguas habían vuelto a su cauce” y que nada diferenciaba la organización y extensión de la justicia militar en 1814 respecto de la existente en 1800.

No tardó mucho tiempo Fernando VII en aprobar las disposiciones legales pertinentes a este efecto. Por real decreto de 15 de junio de 1814 decidió restablecer el Consejo Supremo de Guerra con una planta similar a la que disponía en 1803. La justificación de esta medida se recogía en el preámbulo de la norma:

*“Para restablecer el consejo de Guerra en aquella forma que, teniendo el decoro y autoridad que conviene, sea mas á propósito para desempeñar las muchas y graves atenciones de la milicia, de manera que á un tiempo se consulte al pronto y buen despacho de las causas y negocios que en ella ocurran, y al mas sólido establecimiento de una fuerza armada, asi de ejército como de mar, que haga respetable la nación, y sea proporcionada á su población y*

*recursos: he mandado examinar las plantas que en distintos tiempos dieron al consejo de la Guerra mis augustos predecesores hasta las dos últimas de 4 de Noviembre de 1773 y 16 de Mayo de 1803. Y vistas y examinadas, he resuelto restablecerle al pie en que estuvo algun tiempo en lo antiguo; porque gran parte de las innovaciones que después se han hecho, ni fueron provechosas á la causa pública en el pronto y buen despacho de los negocios, ni para poner la milicia de mar y tierra, este brazo noble del estado, en el punto en el que debe estar”<sup>23</sup>.*

La nueva planta del Consejo de Guerra fijaba dos salas de gobierno y una de justicia. De las dos primeras, una para Tierra y la otra, independiente de la anterior, para Marina. Estaba compuesta la sala de gobierno de Marina por cuatro generales de la Armada, un intendente de Marina, un ministro togado, un fiscal y un secretario. Pero no era esta segunda sala la competente en asuntos de justicia, pues solo debía entender de los asuntos gubernativos y consultivos de Marina, mientras que de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de Tierra o Marina, debía conocer la sala de Justicia, compuesta por cinco ministros togados, un fiscal togado y un escribano de cámara.

Por tanto, volvían los aforados de Marina al redil común del Consejo de Guerra, aunque solo fuera en grado de apelación, pues tal y como se usaba hasta 1802, la resolución en primera instancia de los pleitos en los que se vieran incursos los aforados de Marina debía dictarse por el capitán general del correspondiente departamento marítimo. No obstante, gozaban de cierta autonomía, en el sentido de que era personal de la Armada, cuatro oficiales generales y uno del cuerpo administrativo, los competentes para resolver esos pleitos.

---

<sup>23</sup> Real decreto de 15 de junio de 1814, restableciendo el Supremo Consejo de Guerra (*Gaceta de Madrid*, núm. 90, de 25/06/1814, pp. 710-713).

Al hilo de los vaivenes políticos y militares del siglo XIX español fue configurándose la justicia militar naval a lo largo de esta centuria. Así, con el advenimiento del Trienio Liberal en 1820 se aprobó un nuevo decreto por el que se restablecía el Tribunal Especial de Guerra y Marina creado en 1812; y en 1823, tras el retorno de Fernando VII, de nuevo se decretó la restauración del Supremo Consejo de Guerra reorganizado en 1814<sup>24</sup>.

No varió en absoluto el esquema, extensión y organización de la jurisdicción militar de Marina en la última década del reinado de Fernando VII. Sin embargo, iniciado el reinado de Isabel II, en 1834 de nuevo se dio un giro de ciento ochenta grados a la situación, pues por real decreto de 24 de marzo de 1834 se suprimió el Consejo Supremo de Guerra y se instituía un Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Este tribunal conocería "... en grado de apelación, de los procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de extrangería". El criterio diferenciador, ahora, era *rationemateriae*, pues no en vano se creaban dos salas, competente una para la revisión de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y la otra para conocer de los negocios contenciosos del fuero de guerra, marina y extranjería. Ambas salas estaban compuestas, casi al cincuenta por ciento, por gente de Guerra y Marina (generales, fiscales, ministros togados, etc.)<sup>25</sup>. Todavía la primera instancia seguía residiendo, en el caso de Marina, en las autoridades y órganos judiciales de cada departamento: Ferrol, Cádiz y Cartagena.

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, N., "La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España", en *Revista Española de Derecho Militar*, Madrid, 1979, núm. 38, pp. 9-66, 58.

<sup>25</sup> Real decreto de 24 de marzo de 1834, restableciendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina (*Gaceta de Madrid*, núm. 37, de 25/03/1834, pp. 1-2).

Si la planta y organización de la justicia militar naval experimentó, como se ha explicado, un continuo ir y venir durante el primer tercio del siglo XIX, no puede decirse lo mismo respecto de su ámbito competencial por razón de la persona, que no fue alterado lo más mínimo en ese período, ajeno por tanto a cualquier tipo de oscilaciones o fluctuaciones. La Constitución de 1812 mantuvo prácticamente incólume el fuero privilegiado de Marina, como se ha visto. Era necesario, por tanto, esperar a la promulgación de un nuevo texto constitucional y analizar su articulado en busca de un cambio significativo al respecto.

La Constitución de la Monarquía española de 18 de julio de 1837 consagró otra vez el principio de unidad de código y fuero establecido en el texto gaditano: “Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales” (art. 4). Idéntica declaración contenían los artículos 4º: “Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía”, y 66 de la Constitución de 23 de mayo de 1845: “A los Tribunales y Juzgados pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales”; y el artículo 5º de la Constitución no promulgada de 1856: “Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales”.

Cabe preguntarse si se produjo, en cumplimiento de estas disposiciones constitucionales, alguna modificación de relieve en el ámbito de la jurisdicción militar naval en estos años centrales del siglo XIX. La respuesta no puede ser otra que el privilegio del fuero militar, y por ende el de Marina, permaneció inalterable. ¿A qué cabe achacar esto? San Cristóbal apunta al carácter programático, tantas veces discutido, de los textos constitucionales del XIX: “... el valor meramente programático de las constituciones del siglo XIX... originó en múltiples ocasiones que la Constitución fuera por un lado y

la realidad legislativa por otro”<sup>26</sup>. Por su parte, Fernández Segado señala que el reconocimiento del principio de unidad de fuero en las Constituciones antes citadas no supuso en ningún caso que el ámbito competencial de la jurisdicción militar se recondujese. Al contrario, “... pues a lo largo del período constitucional isabelino, encontramos normas que se encaminan a ampliar el núcleo competencial de aquella jurisdicción, o a reducir las garantías procedimentales”<sup>27</sup>. Opinión ésta en la que la doctrina es unánime: “Desde la Constitución de 1812 hasta el decreto de 5 de diciembre de 1868 serán publicadas muchas disposiciones dirigidas a aclarar el ámbito de competencia de la Administración de justicia militar, pero en realidad como dice Gómez del Castillo <supusieron una mayor extensión de éste. Por tanto, no solo no se reduce sino que se amplía con relación a la situación anterior, manteniéndose también los fueros especiales militares>”<sup>28</sup>.

Sin embargo, cabe señalar un punto y aparte en la evolución de la jurisdicción militar de Marina en el siglo XIX. Hito que Alvarado Planas sitúa coincidente con el inicio del proceso codificador del Derecho militar, señalando una íntima relación entre ambos fenómenos:

*“Son varios los factores que contribuyeron a iniciar el proceso de codificación del derecho militar. Entre los más importantes señalaremos los siguientes: 1.- Las dificultades creadas por la notable extensión del Fuero militar ... 2.- La confusión y contradicción de las Ordenanzas Militares. 3.- El atraso o agravio de la legislación penal militar respecto a la civil”*<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, pág. 52.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, *La evolución histórica de la jurisdicción*, pág. 31.

<sup>28</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, pág. 52.

<sup>29</sup> ALVARADO PLANAS, J., “La codificación del derecho penal militar en el siglo XIX”, en *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre Guerra y*

Aunque los aforados de Marina disfrutaban de un fuero propio muy amplio, resulta innegable que ya en la segunda mitad del siglo XIX esto tenía la contrapartida negativa de la inacomodación de la legislación penal militar a los principios ya imperantes en el Derecho civil común. Lo que se traducía en una mayor gravosidad para los sometidos a esta jurisdicción privilegiada en comparación con los juzgados por la jurisdicción ordinaria: “El moderno derecho penal común ofrecía ya un sistema racional, objetivo y seguro de penas que eliminaban prácticamente el arbitrio judicial y, asimismo, se habían establecido castigos más benignos”<sup>30</sup>.

Por tanto, codificación del Derecho militar y reducción del ámbito competencial de la jurisdicción militar naval fueron dos procesos que se desarrollaron paralelos en el último tercio del siglo XIX. Ya el brigadier Feliú de la Peña había sentado unos años antes las bases ideológicas de estos procesos en su *Fundamentos de un nuevo Código Militar* (1850) y en su *Proyecto de Código Militar* (1851)<sup>31</sup>. En la primera de ellas, por ejemplo, más que la supresión del fuero militar propugnaba su armonización con el común y su limitación: “En suma la jurisdicción militar es una necesidad y una escepcion del fuero general; y consiste el necesario equilibrio que debe haber en que el Código que ha de gobernarla esté perfectamente hermanado con el común para todos los españoles, sin que por esto dejen de someterse á los tribunales generales ciertos delitos que los militares no deben juzgar”. Y era a la vez muy crítico con la misma existencia de este fuero: “... no debería usarse de la espresion fuero militar. La palabra fuero recuerda una exencion que nunca debió

---

*Ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2011, pp. 209-233, 212 (GRANDA, S.; MARTÍNEZ, L.; FERNÁNDEZ, M., coords).

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 213.

<sup>31</sup> GONZÁLEZ-DELEITO, *La evolución histórica de la jurisdicción penal militar*, p. 59.

existir<sup>32</sup>. Pero no fue hasta unos años después cuando la legislación militar acogió en su plenitud estas ideas.

En efecto, por real orden de 23 de abril de 1864 se creaba una Junta con el encargo de “formular el proyecto de ley penal que comprenda también la organización y competencia de los Tribunales de Marina y el procedimiento ante los mismos”<sup>33</sup>. Al frente de este encargo se situaba al jefe de escuadra Joaquín Gutierrez de Rubalcava y a Rafael Liminiana y Brignoles, ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Las primeras líneas de la real orden justificaban de esta manera la necesidad de redactar el Código penal de la Marina de guerra:

*“Las leyes penales vigentes en la Marina de guerra, extractadas del Código general contenido en las Ordenanzas de 1748, no están ya en armonía con el espíritu de la época, y por lo mismo han ido cayendo en desuso por sí solas, aunque ninguna disposición las haya derogado. Redactadas hace más de un siglo para las tripulaciones que dotaban entonces los buques, faltas del buen espíritu de moralidad y subordinación que distinguen hoy, por lo general à los matriculados, lo fueron con severidad excesiva, que contuviera en los límites del deber á gente dispuesta á desconocerlos ...”.*

---

<sup>32</sup> FELIÚ DE LA PEÑA, F., *Fundamentos de un nuevo Código militar*, Madrid, pp. 44 y ss.

<sup>33</sup> Real orden de 23 de abril de 1864 por la que se crea una Junta en el Ministerio de Marina para codificar el Derecho penal naval y fijar la organización y competencia de los Tribunales de Marina (Gaceta de Madrid, núm. 117, del 26/04/1864).

Se mencionaban a continuación una serie de castigos ya en total desuso en la Marina de guerra, como la de ser pasado bajo la quilla del navío, la de horca, la mordaza o incluso la de tener atravesada la lengua por un hierro candente. Pero como la legislación que amparaba la imposición de estas crueles penas no había sido explícitamente derogada, las autoridades y jueces pertenecientes a la jurisdicción militar naval se encontraban en serias dificultades a la hora de dictar sentencia. En consecuencia, se trataba, fundamentalmente, de adaptar la legislación penal de Marina a la que se sometían los aforados de Marina a la realidad social y jurídica de la época. La junta cuyos trabajos dirigieron Gutiérrez de Rubalcava y Liminiana se afaná durante cuatro años en el encargo recibido. Señala Alvarado que esta comisión "... se inspiró en la legislación marítima de Inglaterra, Italia y Francia así como el Código Penal de 1850 para trabajar sobre la base de las Ordenanzas de 1748, las de Carlos III de 1768 y un proyecto de legislación penal para la Armada de 1803 (proyecto de Domingo Grandallana)"<sup>34</sup>.

Al objetivo de actualización de la legislación penal militar habría de sumarse sólo cuatro años más tarde el de armonizar las ordenanzas de Marina a la nueva realidad impuesta por el decreto de 1868 aprobado tras la Revolución del mismo año, que puso fin a los trabajos de la citada junta.

#### **4.- El decreto de 6 de diciembre de 1868 y sus consecuencias en la jurisdicción militar de Marina**

El decreto denominado de Unificación de Fueros, aprobado el 6 de diciembre de 1868, y publicado al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*, fue un paso más en el proceso, según palabras de Fernández Segado, de "reconducción de la competencia de la jurisdicción

---

<sup>34</sup> ALVARADO PLANAS, *La codificación del derecho penal militar*, p. 217.

castrense”<sup>35</sup>. Significó exactamente eso, una reconducción o, a lo sumo, una delimitación muy precisa del fuero militar de Tierra y Marina. Señala este autor que el decreto fue “... posiblemente el mayor intento de todo el siglo XIX de reconducir a sus estrictos límites la competencia de la jurisdicción castrense”<sup>36</sup>. De la misma opinión es, por ejemplo, San Cristóbal Reales, para quien esta disposición supuso incluso el afianzamiento de la jurisdicción militar: “El citado Decreto de Unificación de fueros se ha querido identificar con un potenciamiento de la jurisdicción ordinaria cuando en realidad en esa norma se sientan las bases para la consolidación de la Jurisdicción militar con clara autonomía respecto a la ordinaria...”<sup>37</sup>.

No están estos autores faltos de razón, pues de la lectura del preámbulo del decreto pueden obtenerse dos conclusiones: el mantenimiento del fuero especial de los militares, de Tierra y Mar, y el deslinde preciso entre la jurisdicción ordinaria y la militar. Tras señalar el incumplimiento de los preceptos constitucionales de 1812, 1837 y 1845 relativos a la unidad de fueros y enumerar los perjuicios que acarrearía a la Administración de Justicia el mantenimiento de las jurisdicciones especiales, en el mismo preámbulo se justificaba el mantenimiento tanto de la eclesiástica como de la militar. En este segundo caso conviene estar a los términos literales del preámbulo, que no admiten muchas interpretaciones que puedan separarse del “espíritu de la ley”:

*“Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideración a su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion*

---

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, *La evolución histórica de la jurisdicción*, p. 16.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>37</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, p. 53.

*ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situación de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traería consigo tan inmoderada extensión cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razón es menester, ò castigar más severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparación justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una excepción con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada a favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitución política por la que se gobierne un Estado”<sup>38</sup>.*

Se hacía descansar, por tanto, en la seguridad, paz y beneficio de la sociedad la excepción establecida. En consecuencia, concluía el preámbulo, con carácter general los aforados de Guerra y Marina quedarían sujetos a la jurisdicción ordinaria cuando se tratase de delitos y faltas cometidos no encontrándose en servicio activo. Lo que sensu contrario significaba que en caso de encontrarse en servicio activo, si cometían un delito común o falta los individuos del Ejército y Marina seguirían sometidos a su propia jurisdicción, así como también, por supuesto, en el caso de los delitos puramente militares.

El articulado del decreto era necesariamente más preciso. Así, el artículo 1, en su apartado 2º, establecía que la jurisdicción ordinaria sería la competente para conocer “De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases

---

<sup>38</sup>Decreto estableciendo la unidad de fueros, de 6 de diciembre de 1868 (*Gaceta de Madrid*, del 7 de diciembre de 1868, pp. 2-6).

retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo”. Y el artículo 4º, comprendido en el título III “De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina”, señalaba los delitos, faltas e infracciones, hasta un total de catorce, que serían juzgados por los tribunales de esta jurisdicción, siempre de acuerdo a las ordenanzas, bien del Ejército, bien de la Armada. Entre ellos, pueden señalarse los siguientes: delitos no exceptuados en el artículo 1º cometidos por militares y marinos en activo servicio; delitos de traición que tuvieran por objeto entregar una plaza, puesto militar, buque o arsenal al enemigo; delitos de espionaje, insulto o desacato a la autoridad militar; delitos de robo de armas, pertrechos, municiones, etc.

Para un efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, el ministro de Marina, Juan Bautista Topete, firmó un decreto el 8 de febrero de 1869 en el que se comunicaba a todas las dependencias de Marina el contenido del decreto de 6 de diciembre del año anterior y, lo más importante, se ordenaba que “todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren a los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado”. De esta forma se pretendía acatar escrupulosamente la puntual delimitación de la competencia de la jurisdicción militar realizada en el decreto. Por la misma razón, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina debía remitir a la Audiencia correspondiente los pleitos y causas por delitos comunes que tuviera pendientes<sup>39</sup>.

Solo unos meses después se sustituyó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por el Consejo Supremo de Guerra. En un decreto de 16 de abril, firmado por Juan Prim, ministro de la Guerra, se aludía a la necesidad imperiosa de reformar el Tribunal atendiendo a la “reducción de sus atenciones” dispuesta por el decreto de 6 de

---

<sup>39</sup> Decreto de 8 de febrero de 1869 (*Gaceta de Madrid*, núm. 49, del 18/02/1869).

diciembre del año anterior. Dejaba caer Prim su opinión sobre éste: “Bien hubiera querido el Ministro que suscribe hacer una reforma radical unificando por completo los fueros”. Pero dado que no fue así, indicaba que “... no hay medio más natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra”. Se creaba el señalado Consejo Supremo de Guerra, con las mismas competencias y atribuciones del Supremo de Guerra y Marina, a excepción, claro está, de las introducidas por el decreto de 6 de diciembre de 1868. El nuevo Consejo estaría formado por dos salas, una de gobierno y otra de justicia, ambas compuestas íntegramente por oficiales de Tierra. Así consta en su plantilla (empleos y sueldos) aprobada por Prim el mismo día, el 16 de abril de 1869<sup>40</sup>.

¿Se ignoraba a la Marina? ¿Quedaban los aforados de Marina sujetos a un órgano compuesto exclusivamente por oficiales del Ejército? La respuesta es negativa, pues en febrero el ministro de Marina, Juan Bautista Topete, había dispuesto por un decreto-ley de 4 de febrero el restablecimiento de la institución del Almirantazgo en España. De raigambre inglesa, quiso Topete volver a establecerla no obstante “en nuestra España se ha ensayado, aunque poca fortuna, una sombra de aquella institución”<sup>41</sup>. En efecto, ya en la Castilla medieval pueden encontrarse los antecedentes de esta institución, cuya reaparición se produjo en el siglo XVIII (1737) y en el XIX (1807), como se ha indicado al comienzo de este trabajo<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Decreto de 16 de abril de 1869, sustituyendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por el Consejo Supremo de Guerra (*Gaceta de Madrid*, núm. 107, del 17/04/1869, p. 1). La plantilla con todos los empleos y sueldos de los integrantes de este Consejo aparece a continuación del texto del decreto.

<sup>41</sup> Decreto-ley de 4 de febrero de 1869, creando y organizando el Almirantazgo (*Gaceta de Madrid*, núm. 40, del 09/02/1869, p. 1-3).

<sup>42</sup> Sobre la evolución del Almirantazgo pueden consultarse las siguientes obras: CALDERÓN ORTEGA, J. M., *El Almirantazgo de Castilla. Historia de una institución conflictiva (1250-1560)*, Madrid, 2003; PÉREZ EMBID, F., *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*,

Topete justificaba esta medida con estas curiosas y a la vez lúcidas palabras:

*“La Marina, por la índole especial de su servicio, y ante los diversos elementos que la forman, necesita más que otra alguna corporacion del Estado de un centro directivo, ajeno completamente a la política; y como ni ha sido ni será posible en lo sucesivo poner siempre Oficiales de marina al frente de tan complicados intereses, de aquí la tangible necesidad de dejar al hombre político en su natural esfera, cercándolo de una colectividad facultativa que le sirva de auxiliar competente; que sea, como queda dicho, el fiel guardador de la ley y el celoso fomentador de un arma tan ligada con el porvenir de nuestra patria, y á la que en todas circunstancias está reservada tan noble misión”.*

El Almirantazgo se instituía como órgano gubernativo y judicial de Marina, pues a él quedaba atribuida la jurisdicción militar naval. Topete lo fundamentaba así: “No se completaría el pensamiento de unidad que preside á la creacion del Almirantazgo si no se le incorporase la jurisdiccion de Marina. Esta importante reforma, resultado inmediato de la unificación de fueros, se ha conciliado con gran economía en el gasto y mejora en la administracion de justicia en las causas puramente facultativas, cuyo acertado juicio requiere especiales conocimientos de la profesion de mar, así en los Jueces como en el Ministerio fiscal”.

---

Sevilla, 1994; PERONA TOMÁS, D. A., *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, 1714-1808*, Madrid, 1998; y PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “El Almirantazgo del Infante don Felipe (1737-1748). Conflictos competenciales con la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2004, t. LXXIV, pp. 409-473.

El Almirantazgo incluía en su organigrama un Tribunal, el Tribunal del Almirantazgo, compuesto por un presidente, un vicepresidente, cuatro ministros y un fiscal militares, un ministro y un fiscal togados, y un secretario. Ocupaba la presidencia el almirante de la Armada (arts. 73 y ss.). El artículo 100 del decreto-ley, a lo largo de dieciocho apartados, desgranaba las atribuciones judiciales del Tribunal respetando siempre lo dispuesto en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

Por tanto, tras el decreto de unificación de fueros de 1868 nos encontramos a los individuos de Marina sometidos a la jurisdicción del Tribunal del Almirantazgo, y a los de Tierra a la del Consejo Supremo de Guerra. Cada uno con su propio tribunal juzgador, se articulaba de nuevo una separación, ya practicada antaño, en temas jurisdiccionales.

## **5.- La jurisdicción de la Marina de Guerra en el último tercio del siglo XIX: el proceso de codificación del Derecho penal militar naval**

La doctrina se manifiesta casi unánimemente en el sentido de considerar que fue con la Constitución de 1 de junio de 1869 cuando se operó un cambio importante, aunque todavía no definitivo, en la delimitación del ámbito competencial de la jurisdicción militar, de Marina y Tierra, no obstante proclamar la unidad de fueros en idénticos términos a los textos constitucionales anteriores: “A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. La justicia se administra en nombre del Rey. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales” (art. 91). Sin embargo, fue en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, ya anunciada en el Título VII de la

Constitución de 1869, donde se llevó a cabo el más preciso deslinde de las jurisdicciones ordinaria y militar. Un principio fundamental informó tal delimitación, a juicio de Fernández Segado: “quizá por vez primera, se intenta con alguna coherencia que responda tan sólo a las necesidades del servicio”<sup>43</sup>.

El mismo autor señala que en esta LOPJ de 1870 se desarrolló, “esta vez sí”, el principio de unidad de fuero en sus artículos 347 a 351, de tal forma que a diferencia de ocasiones anteriores no quedaba como un “mero principio retórico”<sup>44</sup>. Esto no suponía que tal unidad de fuero se llevara a la práctica de forma taxativa, sino que se distinguían claramente los delitos a juzgar por los jueces ordinarios de aquellos a juzgar por los tribunales militares en función de un único criterio: el que fueran cometidos o no “en servicio militar activo”. El artículo 347 contenía una declaración general al respecto: “La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada”. Y el 348 precisaba el concepto de “servicio militar activo”:

*“Bajo la denominación de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por*

---

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 32.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

*objeto principal auxiliar á la Administración y al Poder Judicial*<sup>45</sup>.

No obstante la nitidez y precisión con que se intenta definir este concepto, el artículo 349 enumeraba, para una mejor comprensión, los delitos, un total de catorce, no comprendidos en el precepto anterior, es decir, los sometidos a la jurisdicción ordinaria; y el artículo 350 señalaba asimismo los delitos, hasta un total de doce, de los que conocerían las jurisdicciones de Guerra y Marina. Se conjugaban en estos dos preceptos, como aclara Fernández Segado, tres criterios distintos: el personal (en función de quien cometiera el delito), el material (qué clase de delito) y el “geográfico” (dependiendo del lugar de su comisión)<sup>46</sup>. Bastaron, por tanto, escasamente cinco artículos para delimitar correctamente, sin confusión alguna, el ámbito positivo y negativo de la jurisdicción militar. Ámbito que, en todo caso, todavía se seguía considerando “excesivamente amplio”<sup>47</sup>.

Tal era situación de la jurisdicción militar, de guerra y mar, cuando en la década de los años ochenta del siglo XIX se retomó, ahora ya definitivamente y con nuevos bríos, el proceso de codificación del Derecho militar prácticamente paralizado desde 1868. Indica Alvarado las causas de la tardía codificación del Derecho penal militar: por un lado, la resistencia mental del estamento militar a una reforma legislativa que modificara sus Ordenanzas; y, por otro, la falta de acuerdo sobre el modo de llevar a buen puerto la reforma de la legislación penal militar<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 32.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> ALVARADO PLANAS, *La codificación del derecho penal militar*, pp. 225-233.

En todo caso, en 1880, cuatro años después de la promulgación de la última Constitución del siglo XIX, que reproducía en su artículo 75 la misma declaración de unidad de fuero incluida en todas Constituciones precedentes, el presidente de la Comisión de Codificación Militar, constituida el 29 de marzo de 1880, recibió el encargo de reformar toda la legislación relativa a la Administración de Justicia en Tierra y Mar. Dos años después, el 15 de julio de 1882, se aprobaba la Ley de bases para la reforma de la Justicia Militar, en cuyo artículo 1º se autorizaba al gobierno a redactar y publicar, oída la Comisión de Codificación Militar, "...las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los tribunales militares y los Códigos penales para el Ejército y la Armada". Se recogía en la base cuarta de esta ley el mismo criterio: "servicio activo del Ejército o de la Marina", que había permitido a la LOPJ de 1870 deslindar claramente entre aquellos delitos sujetos a la jurisdicción ordinaria y aquellos sometidos a las jurisdicciones de Guerra y Marina<sup>49</sup>.

La única diferencia notable con respecto a la situación anterior es que ahora los aforados de Marina quedaban sujetos, como los de Tierra, a la jurisdicción suprema del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se unificaba así en un solo órgano, compuesto a partes iguales por oficiales y letrados del Ejército y de la Armada, la suprema jurisdicción militar.

Fruto del trabajo de la Comisión de Codificación Militar, en el escaso plazo de dos años el Ejército de Tierra pudo disponer de las tres disposiciones legales que regirían su Administración de Justicia en los años venideros: la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra, de 10 de marzo de 1884; el Código Penal del Ejército de Tierra, de 17 de noviembre del mismo año; y la Ley de Enjuiciamiento militar, de 29 de septiembre de 1886<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Ley de bases para la reforma de la Justicia Militar, de 15 de julio de 1882 (*Gaceta de Madrid*, núm. 200, del 19/07/1882, pp. 217-218).

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 33.

Por lo que respecta a la Marina, su proceso codificador se ralentizó, sin embargo, durante unos años. Los conflictos entre los Ministerios de Guerra y de Marina fueron la causa principal de tal retraso. Explica Alvarado cómo el ministro de Marina había escrito al de Guerra instándole a incluir en la Comisión de Codificación Militar a miembros del Cuerpo General de la Armada como vocales de esta Comisión en el mismo número que los generales del Ejército de Tierra. La respuesta, muy tardía en todo caso, no llegó al ministro de Marina hasta el 19 de octubre de 1884, cuando estaba a punto de aprobarse ya el Código Penal del Ejército y no se tenían noticias de la elaboración de idéntico texto para la Marina. El contenido de la misiva no dejaba lugar a dudas acerca del enfrentamiento entre ambos ministros, seguramente por el deseo de concluir antes que el otro el Código Penal correspondiente: “no se daba acceso a los Generales de la Armada porque la Comisión sólo estudiaba reformas legislativas del Ejército”<sup>51</sup>.

Recibida la respuesta del titular del Ministerio de Guerra, Juan de Antequera, ministro de Marina, se propuso asumir desde el propio Ministerio la elaboración del Código Penal de la Marina de Guerra y otras disposiciones a las que le obligaba la ya citada Ley de bases de 15 de julio de 1882. Así, sendos reales decretos de 22 de diciembre de 1884, firmados por Antequera y rubricados por el rey Alfonso XII nombraban a los miembros de la junta, un presidente y cinco vocales, encargada de redactar el Código penal de la Marina de Guerra<sup>52</sup>. Venía

---

<sup>51</sup>ALVARADO PLANAS, *La codificación del derecho penal militar*, p. 224.

<sup>52</sup> Real decreto de 22 de diciembre de 1884: “A propuesta del Ministro de Marina. Vengo en nombrar Presidente de la Junta que ha de entender en la redacción de un Código penal marítimo al Vicealmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo; Vocales á los Ministros Togados D. José Romero y Villanueva y D. Mariano Pérez Luzaró, al Capitán de navío de primera clase D. Evaristo Casariego y García y al Capitán de fragata D. Ramón Auñón y Villalón. Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. ALFONSO. El Ministro de Marina, Juan Antequera” (*Gaceta de Madrid*, del 23/12/1884). Real decreto de 22 de

esta Junta a continuar el trabajo ya iniciado por una Comisión nombrada en abril de 1864 pero que, sin embargo, había presentado un proyecto no aprobado finalmente.

Tras cuatro laboriosos años de trabajo, el 24 de agosto de 1888 era promulgado el Código Penal de la Marina de Guerra, ocupando el Ministerio de Marina Rafael Rodríguez de Arias<sup>53</sup>. En su preámbulo se recogía el objetivo y principios perseguidos al elaborar el nuevo cuerpo legal:

*“Conservar el espíritu de las Ordenanzas de la Armada; reunir en un solo cuerpo de doctrina el derecho penal marítimo-militar; simplificarlo en lo posible y armonizarlo con el del fuero común, en cuanto compatible sea con los severos é indispensables principios de la disciplina militar: éstos han sido los propósitos que presidieron á la redacción del Código y en los que el mismo se inspira”.*

Con un total de 342 artículos, el Código Penal de la Marina de Guerra estaba dividido en tres libros, dieciséis títulos y unas disposiciones generales. El título de cada uno de los tres libros puede ilustrar a la perfección sobre el contenido de este Código: Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas (Libro Primero); De los delitos que deben ser juzgados en

---

diciembre de 1884: *“A propuesta del Ministro de Marina. Vengo en nombrar Vocal de la Junta que ha de entender en la redacción de un Código penal marítimo á Don Emilio Bravo y Romero, Senador del Reino y Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo. Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro”* (Gaceta de Madrid, del 23/12/1884).

<sup>53</sup> Real decreto de 24 de agosto de 1888 por el que se aprueba el Código Penal de la Marina de Guerra (Gaceta de Madrid, núm. 249, del 05/09/1888, pp. 677-686).

Consejo de guerra y sus penas (Libro Segundo); De las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina, y sus penas; y de las faltas que deben ser corregidas gubernativamente y sus castigos (Libro Tercero).

Una vez promulgado este Código, vigente hasta bien entrado el siglo XX, todavía faltaba cumplir parte de la encomienda recibida por la Ley de bases para la reforma de la Justicia Militar de 1882: la redacción y aprobación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Marina, cuyos equivalentes de Tierra se habían aprobado en 1884 y 1886, respectivamente. De esta forma quedaría completada la reforma de la Justicia militar de Marina.

El 6 de febrero de 1890 publicaba la *Gaceta de Madrid* el real decreto del día anterior, firmado por Juan Romero, ministro de Marina, por el que se disolvía la anterior Junta o Comisión codificadora de la Armada y se creaba otra nueva que estaría constituida por un vicealmirante en calidad de presidente, un consejero del de Guerra y Marina, dos consejeros de la clase de contralmirantes, un ministro togado del cuerpo jurídico de la Armada, un vocal y un secretario<sup>54</sup>. Un año más tarde se modificaba la composición de esta Comisión, pues se quiso dar entrada como presidente al Almirante de la Armada, por entonces Guillermo Chacón y Maldonado. Se argumentaba esta decisión en que "... éste puede prestar la activa y asidua dirección que el objeto de ellas requiere, y tanto más cuanto el actual Almirante ha tenido á su cargo la redacción que ha llevado á efecto del proyecto de Ordenanzas generales, y ha últimamente sido Presidente de la Comisión de que se trata"<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Real decreto de 5 de febrero de 1890 por el que se nombra una nueva Comisión encargada de redactar los proyectos de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y de Enjuiciamiento Criminal de Marina (*Gaceta de Madrid*, núm. 37, del 06/02/1890, p. 359).

<sup>55</sup> Real decreto de 5 de marzo de 1891, disponiendo la nueva composición de la Comisión encargada de redactar los proyectos de la Ley de Organización y

Guillermo Chacón recibía su nombramiento el mismo día como presidente de la Comisión<sup>56</sup>.

Tres años dedicó esta Comisión a la elaboración de los dos textos. Por fin, el 10 de noviembre de 1894 veían la luz tanto la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, como la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, que entraron en vigor veinte días después de esta fecha<sup>57</sup>.

La Marina veía cumplido así un viejo anhelo, pues por un lado se equiparaba al Ejército de Tierra, al menos desde un punto de vista legislativo, y, por otro, podía afrontar los años venideros con una legislación judicial penal segura y acomodada, por fin, a la realidad social y jurídica de finales de siglo XIX y comienzos del XX.

En el preámbulo de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, el ministro del ramo Manuel Pasquin y de Juan ya manifestaba uno de esos deseos: “consignará una vez más el Ministro que suscribe el objetivo perseguido de armonizar todo lo más posible el derecho penal de la Marina con el del Ejército, habida en cuenta las diferencias de organización entre ambas instituciones militares”.

---

Atribuciones de los Tribunales de Marina, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Marina (*Gaceta de Madrid*, núm. 202, de 21/07/1875, pp. 183-184).

<sup>56</sup> Real decreto de 5 de marzo de 1891, disponiendo el nombramiento de D. Guillermo Chacón y Maldonado como presidente de la Comisión (*Gaceta de Madrid*, núm. 202, de 21/07/1875, p. 184).

<sup>57</sup> Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, de 10 de noviembre de 1894 (*Gaceta de Madrid*, de los días 12 y 13 de noviembre de 1894, núms. 316 y 317, pp. 481-485 y 489-490); y Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, del 10 de noviembre de 1894 (*Gaceta de Madrid*, de los días 13 y 14 de noviembre de 1894, núms. 317 y 318, pp. 490-499 y 507-513).

El artículo cuatro explicaba, como paso previo, que la competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal se determinaría por razón de la persona responsable, por razón del delito cometido y por razón del lugar en que el delito fuera cometido. El desarrollo de esta disposición se encontraba en los cuatro artículos siguientes. Así, el quinto señalaba que la jurisdicción de Marina sería competente para conocer de toda clase de delitos, salvo los exceptuados a favor de otras jurisdicciones, en cuatro casos: primero, en el caso de delitos cometidos contra las personas comprendidas en el artículo 8º del Código Penal de la Marina de Guerra (es decir, el ministro de Marina, cualquiera que perteneciera a alguno de los Cuerpos o Institutos de la Armada, y quienes trabajaran en el Ministerio); segundo, delitos contra los individuos que extinguían condena en algún establecimiento de la Armada; tercero, delitos contra prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes y, en cuarto y último lugar, contra los individuos de las clases de marinería y tropa que perteneciesen a las reservas o inscripción marítima, en los casos que determinasen las leyes.

El artículo séptimo, “por razón del delito”, enumeraba un total de diecinueve delitos que serían juzgados por los órganos competentes de la jurisdicción de Marina. Entre otros, los de traición, seducción de marinería o tropa, desertión, rebelión y sedición, espionaje, violación de tregua, atentado y desacato a las autoridades de Marina, contrabando marítimo, etc.

Y el artículo octavo, “por razón del lugar”, establecía que la jurisdicción de Marina conocería de las causas que se instruyesen por los delitos o faltas siguientes: los cometidos en las aguas del mar; los cometidos en los buques españoles de guerra, arsenales, campamentos, cuarteles, fortalezas, etc.; y los cometidos a bordo de las embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallasen en los puertos, bahías, radas, ríos navegables o cualquier otro punto de la zona marítima del reino.

Reglada la competencia de la jurisdicción de Marina, tanto en materia penal como civil (art. 11), en los artículos 12 y 13 se excluían expresamente los delitos que cometidos por los individuos de Marina no podían ser juzgados por sus propios órganos jurisdiccionales. Es decir, se listaban los casos en que estos individuos quedaban sujetos a otras jurisdicciones: por ejemplo, adulterio, estupro, falsificación de moneda y billetes de banco, atentado y desacato a autoridades, delitos cometidos durante la desertión, los cometidos con ocasión de la ley electoral, etc.

¿Qué órganos judiciales pasaron a ejercer la jurisdicción de Marina a partir de 1894? Según disponía el artículo 25, eran los siguientes: el Consejo de disciplina, el Consejo de Guerra ordinario, el Consejo de guerra de Oficiales Generales, los comandantes generales de Escuadra o Apostadero, los Capitanes Generales de Departamentos marítimos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina. La composición y atribuciones concretas de cada uno de estos órganos jurisdiccionales de Marina se recogían al detalle en el resto del articulado de la ley.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina regulaba en casi quinientos artículos todo lo relativo a las cuestiones de competencia, recusaciones, incompatibilidades, suplicatorios, exhortos, declaraciones, informes periciales, etc.

Aprobadas en 1894 estas dos fundamentales disposiciones, curiosamente no fue hasta 1900 cuando se disolvió la Comisión Codificadora de la Armada que los había elaborado. Por real decreto de 25 de septiembre de 1900, Francisco Silvela, ministro de Marina, rubricaba el real decreto por el que se disolvía esta Comisión, pues con ello obtenía “el Estado una no despreciable economía” amortizando las plazas de su personal y además la Comisión carecía

ya de objeto al haber cumplido, seis años antes, con el encargo recibido<sup>58</sup>.

En ese mismo año del cambio de siglo en que se disolvía la Comisión Codificadora de la Armada seguían vigentes los tres textos fruto de su trabajo y de la Comisión anterior: el Código Penal de la Marina de Guerra de 1888, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, éstas dos últimas de 1894. Su vigencia se extendió casi hasta la mitad del siglo XX, en concreto hasta 1945, a diferencia de sus homónimas del Ejército de Tierra, que terminarían por refundirse. Pero esta es ya otra historia que excede de los límites cronológicos del presente trabajo.

---

<sup>58</sup>Real decreto de 25 de septiembre de 1900 disolviendo la Comisión Codificadora de la Armada (*Gaceta de Madrid*, núm. 271, del 28/09/1900, p. 1231).

